

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)
Por seis meses 26	
Por tres id... 14	

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60	
Por seis meses 32	
Por tres id... 18	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 531.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Noviembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por virtud de recurso de casacion, seguidos en una de las Alcaldias mayores y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Manila por Doña Rosa Zarco Alberto con el albacea y herederos de Doña María Juana Mendoza, sobre nulidad de una cláusula del testamento bajo del que esta falleció:

Resultando que Doña María Juana Mendoza, por la cláusula 17 del testamento que otorgó en 3 de Julio de 1850, dispuso que de los alquileres que se recaudasen de dos casas que designaba, se invirtieran 14 duros mensuales en misas aplicadas por su alma, las de sus padres, hermanos y sobrinos, destinándose el remanente para reparacion de las mismas fincas, con encargo á sus albaceas de que para esta fundacion solicitarán la competente licencia si fuere necesario:

Resultando que fallecida la Mendoza, sus sobrinas Doña Vicenta y Doña Isabel Florentino, Doña María Justa de Mendoza y Doña Rosa Alberto, casada con D. Juan Faustina y con licencia de este; segun documento que expresó el Escribano habérsele exhibido y reconocido, otorgaron escritura en 5 de Agosto de

1850 declarando que daban por bien, y estaban conformes con lo dispuesto por la testadora en la cláusula 17 del testamento, y renunciaban á cualquier derecho o accion que tuvieran ó pudieran tener contra tal disposicion por falta de Real licencia para la fundacion ó por otro cualquier motivo:

Resultando que Doña Rosa Zarco Alberto, viuda ya, dedujo demanda en 11 de Diciembre de 1858, pretendiendo se declarase nula la referida cláusula del testamento de su tia, y por su heredera abintestato á la demandante, en cuanto á las respectivas fincas, para lo cual alegó que dicha cláusula era una fundacion perpétua de misas, nula con arreglo á lo establecido en las leyes, 6.ª, tit. 12, libro 1.º y 12, tit. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, por no haber precedido Real licencia; que la escritura de renuncia otorgada por la demandante no podia derogar leyes expresas y terminantes, y que ademas otorgada por una mujer casada, se habia acudido para suplir el consentimiento de su marido al permiso que la dió para las diligencias de la testamentaria:

Resultando que conferido traslado á Don Tomás Fuente, albacea de Doña María Juana Mendoza y á los herederos de la misma y nombrado defensor de la testamentaria por ser aquel marido de una de las herederas, dicho defensor manifestó que la demanda no podia tener lugar mediante la escritura de renuncia otorgada por la actora y demás interesados en la herencia de su tia; y pidió que declarandola sin lugar, se previniera al albacea que cumpliera lo dispuesto por la testadora respecto la licencia que debia solicitar para la aprobacion de la institucion piadosa:

Resultando que continuado el traslado para con los herederos de Doña María Juana Mendoza, lo evacuaron D. María y Doña Josefa Faustino de conformidad con lo expuesto por el defensor de la testamentaria, Doña María Justa Mendoza, adhiriéndose á la pretension de la demandante; y Doña Isabel Florentino exponiendo que nada tenia que objetar á la

demanda, por lo que renunciaba el traslado, pero con la protesta de ejercitar las acciones que pudieran competirle:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Alcalde mayor dictó sentencia, por la que declaró sin lugar por ahora la nulidad de la cláusula testamentaria en cuestion, y señaló el término de un año para que el albacea solicitase la Real licencia competente, dejando salvo el derecho de los interesados para cuando feneciera aquel plazo.

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por la demandante, al alegar de agravios, espuso: que conforme con la parte de la sentencia que señalaba al albacea el término de un año para solicitar la Real licencia competente, á fin de llevar adelante la fundacion de misas dispuesta por su tia; la apelacion tenia por objeto el extremo que dicho definitivo resolvía al considerar que la demandante y sus cointeressadas Doña María Justa y Doña Isabel Florentino carecian de accion y derecho para reclamar contra lo dispuesto en la cláusula testamentaria, en virtud de la escritura de renuncia; y pidió se declarase que tenia derecho de suceder, con los otros de igual grado de parentesco, en las fincas mencionadas en dicha cláusula en el caso de fenecer el año señalado en el definitivo, ó de no conseguirse la Real licencia:

Resultando que el albacea, interviniendo ya por sí en este grado, pidió la confirmacion del apelado; á lo cual se adhirieron su esposa y cuñado, Doña Josefa y D. Mariano Faustino, aunque añadiendo se declarase que en su caso debia surtir todos sus efectos la escritura de renuncia:

Resultando que en el acto de la vista pública el Abogado defensor de la demandante pretendió que, con revocacion de la sentencia, apelada se declarase nula la cláusula testamentaria en cuestion, y que la Doña Rosa Zarco Alberto tenia derecho á suceder en las fincas á que aquella se refiere, sin que pudiera perjudicarla la escritura de renuncia:

Resultando que la Sala segunda de la

Real Audiencia, compuesta de tres Magistrados, pronunció sentencia en 11 de Octubre de 1861, por la que, con revocacion de la apelada, declaró nula la repetida cláusula 17 del testamento de Doña María Juana Mendoza, y con derecho á suceder en los bienes que expresa á la demandante sin perjuicio de otros interesados de igual ó mejor derecho:

Resultando que denegada la suplica que D. Tomás Fuente y D. Mariano y Doña Josefa Faustino interpusieron, fundados en el art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por haber recaido la sentencia en cosas no pedidas, dedujeron recurso de casacion, citando como infringidas el referido art. 59 en su caso segundo, la ley 16, tit. 22, Partida 5.ª, la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la 13 y 18, tit. 6.º, Partida 6.ª, el art. 185 de la citada Real cédula, y el principio de derecho *quilibet potest juri suo renuntiare*:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que los pronunciamientos de la ejecutoria se hallan conformes con las pretensiones consignadas formalmente en la demanda, y tambien con las sustentadas legitimamente por la demandante en la segunda y última instancia, siendo además imposible materialmente que sin dichos pronunciamientos fuera dado resolver sin daño de la parte que obtuvo todas las cuestiones que al dictarse la ejecutoria estaban pendientes, y sometidas á su decision por instancia de los principales litigantes, ó de los terceros opositores.

Considerando que de tales supuestos se deduce: primero, no ser exacto que la ejecutoria haya recaido sobre cosas no pedidas; segundo, haber sido bien desestimada la suplica pue los mismos recurrentes interpusieron contra dicha ejecutoria por virtud de lo dispuesto en el caso segundo del art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, puesto que faltaba la base para dicha suplica, consistente en el pronunciamiento sobre cosas no pedidas; tercero, no ser atendible para el recurso del dia la cita que se hace del caso sexto del art. 196 de

la propia Real cédula, toda vez que habla bajo la hipótesis, no existente de que las súplicas hayan sido mal denegadas segun los artículos 59 al 64 inclusive, y cuarto, no ser tampoco atendible para dicho recurso la ley 16, lit. 22, partida 5.ª, porque esta no se infringe cuando concurren las conformidades que van enunciadas:

Considerando que la cita de la ley 1.ª, lit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion no puede ser actualmente de ninguna utilidad, porque esta ley no da valor á las obligaciones contraidas por mujeres casadas, sin la licencia de sus maridos ó de los Jueces que deban suplirlos, que era uno de los casos cuestionados, y por cuya resolucion se supone con error que ha sido aquella infringida.

Considerando que las leyes 15 y 18, lit. 6.º, partida 6.ª, se encuentran citadas con la misma inutilidad, porque si bien establecen en general la firmeza de las aceptaciones y renunciaciones de herencias, no hablan ni podían hablar de aquellos actos, cuando eran practicados por dichas mujeres sin la expresada licencia, sobre lo cual debería en todo caso atenderse á las leyes de Toro, únicas pertinentes en la materia:

Considerando, por último, que la otra cita del artículo 185 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y la del principio de derecho *quilibet potest juri suo remanere* son impertinentes, porque ni aquel artículo habla de las providencias á que se quiere aplicar, ni aunque hablase, valdria como título de casacion, por cuanto careceria de los varios requisitos que enumera la cédula en sus dos concretos artículos 194 y 196; defecto siempre imputable á la cita genérica de cualquier principio de derecho al no citarse la ley que le contenga;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Don Tomás Fuente, con adhesión de D. Mariano y Doña Josefa Faustino, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que se prestó fianza hipotecaria, que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastián Gonzalez Nandin. —Manuel Garcia de la Cotera. —José Portilla. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Joaquin Melchor y Pinazo. —Domingo Moreno. —Anselmo de Urrea.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1865. — Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre

el Tribunal de Comercio de Barcelona y el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de aquella provincia, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas para la ejecucion de la sentencia dictada en la causa que se siguió contra D. Isidro Trilla y otros por falsificacion del cargamento del Bergantin *Juanito*:

Resultando que en virtud de denuncia de los Directores de las Compañías de seguros la *Barcelonesa*, la *Catalana* y la *Ibérica* se empezó causa criminal en el año de 1852 por la jurisdiccion de Marina, comprendiendo en ella al D. Isidro; y que decretada la prision de los procesados, no se pudo conseguir la de Trilla pero sí el embargo de sus bienes, que tuvo efecto en el día 31 de Agosto de dicho año, habiéndose tomado razon en la Contaduría de hipotecas respecto de los raices:

Resultando que seguido el proceso en rebeldía en cuanto á dicho D. Isidro, luego que la Comandancia de Marina de Barcelona dictó su fallo absolviéndole de la instancia, compareció á disposicion de la misma, y se abrió nuevamente la causa siguiéndose por todos sus trámites hasta la sentencia inclusive, que fué consultada con el Juzgado del departamento de Cartagena, y la de este con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que por la de vista que dictó dicho Tribunal en 19 de Diciembre de 1860, cuando Trilla se hallaba otra vez en rebeldía, condenó al mismo á cuatro años de prision menor, con las penas accesorias de esta, en la tercera parte de las costas y gastos del juicio, á la devolucion de las cantidades que hubiese recibido en pago de los artículos defraudados y á la indemnizacion de los perjuicios que por la defraudacion y con motivo de la causa hubieran sufrido los interesados, incluso D. Pedro Carreras, tratado como presunto reo y absuelto libremente:

Resultando que devuelto el proceso al Juzgado de la Comandancia de Barcelona, se practicaron varias gestiones para la captura de Trilla, de las que apareció ballarse en país extranjero, y se trató de proceder á la ejecucion de la sentencia respecto de las penas pecuniarias, para lo cual solicitó Carreras lo que creyó oportuno:

Resultando que en 26 de Agosto de 1862 D. Antonio Trilla, hijo y apoderado del D. Isidro, acudió al Tribunal de Comercio pidiendo que se declarase á aquel en estado de quiebra, lo que así se estimó, habiéndose reclamado en 1.º de Octubre al Juzgado de Marina los autos en que había decretado el embargo de sus bienes:

Resultando que en la primera junta de acreedores á la quiebra se celebró un convenio entre los mismos, y el representante del quebrado, que fué aprobado por el Tribunal, y en virtud del cual se cedieron á dichos acreedores todos los bienes del D. Isidro, y se nombró una comision para que examinara los créditos, vendiera los efectos del quebrado y pagara con su producto lo que este debía

prometiéndolo el hijo del D. Isidro abonar el resto con lo que este pudiera adquirir en lo sucesivo:

Resultando que dicha comision solicitó del Tribunal mercantil que oficiase al Juzgado de Marina para que se abstuviera de todo procedimiento que imposibilitase ó entorpeciera el cumplimiento del convenio y para que alzara el embargo de los bienes de Trilla: que dirigido el oficio, despues de haberse hecho constar por comunicaciones del Administrador de Hacienda pública de Barcelona que el D. Isidro no aparecia inscripto en la matrícula industrial en clase de comerciante, el expresado Juez de Marina se negó á inhibirse, y que con este motivo se originó la presente competencia:

Resultando que dicho Juez especial se funda en que Trilla no pudo ser declarado en quiebra por no ser comerciante matriculado ni ejercer de hecho el Comercio en España, de donde se halla prófugo y refugiado en país extranjero hace muchos años; en que en los presentes autos se trata del cumplimiento de la sentencia proferida en una causa, y de hacer efectivas las penas y responsabilidades pecuniarias impuestas en la misma á Trilla, y los Tribunales de Comercio, segun el art. 1202 del Código carecen de jurisdiccion criminal, y en que además ya ha cesado la quiebra en virtud del convenio celebrado con los acreedores;

Y resultando que el Tribunal mercantil alega que el no hallarse el D. Isidro inscripto en la matrícula de comercio no es obstáculo para su declaracion en quiebra y para que de ella conozca aquel Tribunal, mediante la circunstancia de proceder las obligaciones de actos mercantiles; que no tiene aplicacion en el caso presente el art. 1202 del Código, que cita el Juzgado de Marina, porque no se trata de incidencia alguna criminal, ni de imponer pena al D. Isidro, sino de la preferencia que en comparacion con los demás acreedores puedan tener las costas ú otras responsabilidades pecuniarias impuestas ya definitivamente á Trilla, y que el convenio celebrado con los acreedores es de tal naturaleza que deja existente la masa, dispone la graduacion de créditos y no termina el procedimiento, además de que ántes de dicho convenio se reclamó del Juzgado de Marina la remision de los autos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que en 31 de Agosto de 1852 se verificó el embargo de los bienes de Trilla á consecuencia de la causa que se ha mencionado, y que en ella se dictó sentencia de vista en 19 de Diciembre de 1860 por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando que por comision del mismo el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de Barcelona estaba practicando las diligencias oportunas para la ejecucion de la indicada sentencia, y que en 1.º de Octubre de 1862 fué

cuando el Tribunal de Comercio de la expresada ciudad reclamó los autos en que se había decretado el embargo en los bienes de Trilla:

Considerando por lo dicho que no puede dudarse de la competencia en el presente caso del Juzgado de la Comandancia de Marina para ejecutar lo que tenga relacion con el cumplimiento de la mencionada sentencia:

Considerando tambien que las costas procesales y gastos ocasionados por el juicio son penas accesorias á la principal que fué impuesta á Trilla;

Y considerando que aquellas no puede hacerlas efectivas el Tribunal de Comercio, porque no ejerce jurisdiccion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dichas diligencias corresponde al Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Barcelona, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio. —Domingo Moreno.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Noviembre de 1865. — Gregorio Camilo Garcia.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza para el abono de los suministros que hayan facilitado los Ayuntamientos de esta provincia al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

	Rs.	Cént.
Racion de pan	»	88
Fanega de cebada	24	44
Arroba de paja corta	1	60
Idem de aceite	67	87
Idem de carbon	5	95
Idem de leña	1	52
Idem de paja larga	2	50

Burgos 31 de Diciembre de 1865. — El Presidente accidental Antonio Martinez Acosta. —P. A. D. E. —Mariano de la Garza, Secretario I.

D. Benigno Fernandez de Castro Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de justicia de este Superior Tribunal y por la Escribania de Cámara de mi cargo, ha pendido pleito procedente del Juzgado de Amurrio entre partes de la una el procurador D. Bonifacio San Martin, como apoderado de D. Ruperto Isasi, consorte de Doña Teresa Cerrageria, vecinos de Bilbao, y de la otra los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta segunda instancia de D. Tomas Bartlet, domiciliado en aquella poblacion, y representante de la empresa constructora del camino de hierro de Bilbao á Tudela, y en quien han sido transmitidos los derechos del pueblo de Murga, sobre pertenencia de una heredad y abono en su consecuencia del valor de la piedra estraida de ella, más las costas causadas con tal reclamacion; en el cual se dictó la Sentencia siguiente. — Real Sentencia número ciento veinte y cinco. — En la Ciudad de Burgos, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Amurrio, ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes de la una el procurador D. Bonifacio San Martin, en nombre de D. Ruperto Isasi, consorte de Doña Teresa Cerrageria y Villachica, vecinos de Bilbao, y de la otra D. Tomas Bartlet, domiciliado en Amurrio, y representante de la empresa constructora del ferro-carril de Bilbao á Tudela, en el que han sido transmitidos los derechos del pueblo de Murga, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal, sobre pertenencia de una heredad y propiedad consiguiente de una cantera existente en la misma, y pago de la piedra estraida, con mas las costas que se ocasionaron en la previa reclamacion gubernativa: Habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Maria Mendez. — Vistos. — Resultando: que poseyendo D. Ruperto Isasi, como marido de Doña Teresa Villachica un terreno en el barrio de Marquijano, jurisdiccion del pueblo de Murga, se descubrió en él una cantera, cuya propiedad quiso disputarle el Ayuntamiento de dicho pueblo, y entablada la reclamacion gubernativa se decidió á favor de Isasi y propuesta luego la demanda judicial, el Ayuntamiento de Murga cedió sus derechos á la empresa constructora del ferro-carril de Bilbao á Tudela que presentó en los autos, y sostuvo la reclamacion de la propiedad de dicha cantera, recayendo en dicho pleito, Sentencia por la que declaró que la Doña Teresa Villachica, era dueña de la heredad donde se hallaba enclavada la cantera, y que como á tal la corresponde el dominio y posesion de dicha cantera, mandándola entregar y en su nombre á su esposo el D. Ruperto Isasi los cuatro mil reales que se hallaban depositados producto de la piedra extraida de la misma cantera,

condenándose á la empresa demandada á perpetuo silencio, pero sin hacer expresa condenacion de costas, por cuya razon apeló el demandante. — Considerando: que la imposicion de costas procede en el presente caso por haber tenido lugar un perjuicio gubernativo que se decidió á favor del demandante, y considerando además; que de no resarcirse á este las costas que se le han obligado á hacer, resultaria notablemente perjudicado por causa de la oposicion voluntaria é inmotivada puesta por un tercero á su derecho de propiedad. — Fallamos: que revocando la sentencia dictada en veintitres de Mayo último por el Juez de Amurrio en la parte que nos ha sido apelada, debemos condenar y condenamos á D. Tomas Bartlet, como representante de la Empresa constructora del ferro carril de Bilbao á Tudela al pago de todas las costas de ambas instancias. — Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, acreditándose su publicacion en el rollo; y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas, practicada y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento. — Así por esta misma que pronunciamos, lo mandamos y firmamos. — Victor Gomez Milla. — Manuel Maria Mendez. — Manuel Criado Ferrer. — Victor Dulce. — Manuel Gomez Costilla. — Publicacion. — La arreglo yo el infrascrito Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este dia por S. Sria. el Sr. D. Manuel Maria Mendez, Magistrado de la Sala primera de este Superior Tribunal, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico. Burgos veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Benigno Fernandez de Castro. — Y para que conste, en virtud de lo dispuesto por la Sala, y con la remision necesaria, expido la presente, que firmo en Burgos á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Benigno Fernandez de Castro.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales.

No habiendo merecido superior aprobacion la subasta celebrada en esta capital el dia 24 de Octubre último para contratar la publicacion del Boletín oficial de ventas de esta provincia, se anuncia nuevamente para el dia 6 de Febrero del año próximo, en el que, de doce á una de su mañana, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones que los licitadores podrán remitir, francos de porte, á la Secretaria de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al efecto en la portería del mismo; en

la inteligencia que han de sujetarse á las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que á continuacion se insertan: que el número de Boletines que han de imprimirse fijado por el Comisionado es el de ciento; que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio; que su coste no puede exceder de un real 40 céntimos por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el dia en que se apruebe por la Superioridad. Segovia 22 de Diciembre de 1865. — El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de ventas de bienes nacionales.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otra que el de línea ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se señale por la Comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar

sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 800 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 160 rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de un real 40 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá tambien se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de ventas de bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los requisitos y condiciones por el precio de..... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Vacante de Secretaria del Ayuntamiento de Grisaleña.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Grisaleña dotada con el sueldo anual de 800 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal vigente, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 29 de Diciembre de 1865.—José Gallostra.

Plazas de Cirujano vacantes en los pueblos de Barbadillo del Pez y Villaveta.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Barbadillo del Pez, y anejo de Quintanilla Urrilla, distante un cuarto de legua de buen camino, dotada con la asignacion anual de seis mil cuatrocientos rs., pagados por trimestres por los vecinos acomodados de los pueblos, y trescientos rs. mas pagados de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, casa libre para vivir, un huerto, una carga de leña cada vecino, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á

contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Barbadillo del Pez 26 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Manuel de Peñarita.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villaveta, en el partido de Castrogeriz, su dotacion consiste en 160 reales pagados del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres, y 166 fanegas de trigo de buena calidad pagadas en el mes de Setiembre de cada un año por los vecinos acomodados, casa para habitar y libre de contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Villaveta Diciembre 28 de 1865.—El Alcalde, Manuel Calleja.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Juarros.

Los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en la propiedad de este distrito municipal presentarán sus relaciones por escrito en la Alcaldía ó Secretaría del mismo en el término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, advirtiéndole que el que no cumpla con lo que va prevenido, le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Cruz de Juarros 28 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Ceferino Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, Secretario.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Autorizada esta Junta para sacar nuevamente á remate con la rebaja conveniente el arriendo de los portazgos y arbitrios que quedaron sin adjudicarse en 20 del corriente por no haberse cubierto sus tipos, ha señalado el dia 11 de Enero próximo desde las nueve de la mañana, en el Salon que celebra sus sesiones, para verificarlo por once meses, ó sea desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1864, con la condicion especial de que los arrendatarios no tendrán derecho á pedir la rescision de sus contratos ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril. Servirán por tanto de base, las cantidades siguientes.

Rs. vn.

Para el portazgo y arbitrios de Aguera Montija y arbitrios de Barcenas de Espinosa... 102.000

Para el portazgo y arbitrios de Limpias..... 27.000
Para el portazgo de la Nestosa..... 18.000

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta la sexta parte de la cantidad respectivamente designada, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

Durante la media hora primera tendrá lugar la subasta del portazgo y arbitrios de Aguera Montija y los de Barcenas de Espinosa, y á la vez se admitirán cuantos pliegos se presenten dentro del mismo término con proposiciones generales á todos los portazgos y arbitrios que se rematan, cuya apertura se reservará para la conclusion del acto; y en el caso de que mejoren la totalidad de las parciales, serán preferidas á estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo ménos del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 50 rs. cada una.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Colindres 23 de Diciembre de 1865.—Matías José Fuentecillas, Presidente.—Marcelino O. Arce, Srio. Contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio fecha 23 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1864, de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de..... con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compania segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Octubre... 5.476.165,84.

Id. en el mes de Noviembre... 1.547.527,94.

Total en primero de Diciembre... 6.823.693,78.

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, disfrutará estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir al capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

En el pueblo de Villataras, partido judicial de Villarcayo, en la Junta de Traslaloma, se halla detenida una yegua forastera, negra, de edad no conocida, con señal de mano en la oreja derecha: lo que se anuncia en el Boletin oficial de la Provincia á fin de que llegue á noticia de su dueño, quien puede dirigirse al Alcalde constitucional que suscribe.

Traslaloma 22 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Felix Ruiz.

Los Sres. suscritores al Boletin Oficial que deseen continuar recibiendo se servirán avisarlo oportunamente renovando la suscripcion.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.